

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00188-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 08 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 467

Advierte el Despacho que mediante auto del treinta y uno (31) de agosto del año en curso, que fuera notificado el día primero (1º) de septiembre del citado año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, reformulando los hechos señalados, aclarando la forma en que fue calculada la cuantía, señalando el correo de la demandante, acreditando el envío de la demanda a la pasiva y allegando el respectivo poder.

No obstante lo anterior, se advierte que la parte actora, al atender el requerimiento del Juzgado, allegó el poder requerido. Sin embargo, se observa que el mismo tan sólo contiene un sello de autenticación, que no corresponde a la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P.

Se llega a esta conclusión en vista que de la revisión del sello que contiene el poder, se lee:

“NOTARIA TERCERA

ARMENIA QUINDÍO - COLOMBIA

EL PRESENTE DOCUMENTO SE AUTENTICA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO”.

Tal autenticación no atiende el requisito previsto por el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. que señala *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

A efectos de dar claridad en este aspecto, el Decreto Ley 960 de 1970, en lo que interesa a este asunto, dispone:

“CAPITULO V.

DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 68. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO>. Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.

CAPITULO VI.

DE LAS AUTENTICACIONES

ARTICULO 73. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.

ARTICULO 77. <AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO>. La autenticación solo procede respecto de documentos de que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.”

En este orden, resulta claro que el mandato especial no cuenta con la correspondiente presentación personal, tan sólo se le realizó autenticación y por tanto, se requiere subsanar tal falencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

En ese sentido y como quiera que tal situación constituye un hecho sobreviviente a la devolución inicial de la demanda, a fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario nuevamente inadmitir la demanda, para que se cumpla con tal requisito. Se reitera que, en primera oportunidad, al Juzgado no le fue posible identificar tal falencia como quiera que no se había anexado el correspondiente poder.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se procederá a devolver la demanda para que se presente nuevamente, corrigiendo la deficiencia aquí descrita, en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ELEONORA HUERTAS MARÍN, en contra de CONSTRUCTORA JEPAR S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y a correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

08/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b92eb0e56cb934d7a37ccaa7742e8fca3e0c9b23d5cabefb6296b47ad8a48c5**

Documento generado en 09/10/2021 05:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>